

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "COORDINADORA CIUDADANA", EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, NUMERAL 9, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/44/PEF/59/2015. INE/CG48/2016.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- Exp. UT/SCG/Q/CG/44/PEF/59/2015.- INE/CG48/2016.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/44/PEF/59/2015

**DENUNCIANTE:** AUTORIDAD ELECTORAL

**DENUNCIADA:** AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL  
COORDINADORA CIUDADANA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "COORDINADORA CIUDADANA", EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, NUMERAL 9, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES<sup>1</sup>, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/44/PEF/59/2015**

Distrito Federal, 27 de enero de dos mil dieciséis.

**RESULTANDO**

**I. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL.** El veintiséis de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SCG/302/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, por medio del cual hizo del conocimiento que en sesión extraordinaria de cinco de noviembre de dos mil catorce, el máximo órgano de decisión de este Instituto aprobó la Resolución **CG248/2014**, "*respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.*"<sup>2</sup>

En dicha resolución, se estimó que, en atención a que la Agrupación Política Nacional "Coordinadora Ciudadana", no acreditó haber realizado actividad alguna durante un año calendario, la misma se podría ubicar en la hipótesis establecida en el artículo 35, numeral 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dio vista a esta autoridad, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente en cuanto a la irregularidad en cuestión.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El treinta y uno de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida la vista ordenada, radicándola como procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave citada al rubro; asimismo, se reservó la admisión y el emplazamiento al denunciado hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar, y se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación.

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
31-mar-15	Director General de la Unidad de Fiscalización	Remita copia certificada del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de la Agrupación Política Nacional denominada Coordinadora Ciudadana	INE-UT/4669/2015 (Foja 36)	01-abril-15	INE/UTF/DRN/7450/2015 Con fecha 13 de abril de 2015 dio respuesta al requerimiento que le fue formulado <sup>3</sup> . INE/UTF/DRN/7411/2015 Con fecha 10 de abril de 2015 dio respuesta al requerimiento que le fue formulado <sup>4</sup> .

<sup>1</sup> Legislación aplicable en los términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

<sup>2</sup> En lo sucesivo cualquier referencia a la resolución CG248/2014, ténganse por reproducidos los datos y el rubro que se cita como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

<sup>3</sup> Visible a fojas 41 a 70 del expediente

31-mar-15	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Proporcione el nombre y domicilio del representante legal de la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana	INE-UT/4670/2015 (Foja 37)	01-abril-15	INE/DEPPP/DE/DPPF/1603/2015 Con fecha 10 de abril de 2015 dio respuesta al requerimiento que le fue formulado <sup>5</sup> .
-----------	--	---	-------------------------------	-------------	---

**III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El dieciséis de junio de dos mil quince, se admitió el presente procedimiento y se ordenó emplazar a la **Agrupación Política Nacional “Coordinadora Ciudadana”**.

**IV. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO<sup>6</sup>.** El veintiséis de junio de dos mil quince, José Guillermo Velasco Arzac, Presidente y Representante de la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, dio contestación en tiempo al emplazamiento formulado por esa autoridad electoral.

**V. ALEGATOS.** El uno de julio de dos mil quince, se ordenó poner los autos a disposición de la **Agrupación Política Nacional “Coordinadora Ciudadana”**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, precisando que en dicha instancia procesal, la demandada no compareció ni llevó a cabo manifestación alguna, no obstante haber sido legalmente notificada, tal y como consta en el expediente.<sup>7</sup>

**VI. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, esta autoridad electoral consideró pertinente realizar diligencias para mejor proveer, por lo que ordenó requerir a la Presidenta de la Asociación de Padres de Familia, Asociación Civil, diversa información relevante al presente asunto.

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
24-sep-15	Presidenta Nacional de Unión Nacional de Padres de Familia, A.C.	Mencione en qué consistieron las participaciones de la Agrupación Política Nacional “Coordinadora Ciudadana” en los talleres que refiere en el escrito de respuesta al emplazamiento.	INE-UT/12893/2015 (Foja 164)	29-sep-15	Con fecha 2 de octubre de 2015 dio respuesta al requerimiento que le fue formulado <sup>8</sup> .

**VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DICTÁMEN.** En su oportunidad se ordenó elaborar el proyecto de Dictamen con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

**VIII. SESIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.** En virtud de que ha sido desahogado el procedimiento administrativo para hacer efectiva la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 95, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se formuló el proyecto de Dictamen respectivo, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es el órgano al que le corresponde proponer el proyecto de Dictamen de pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 9, inciso d) y 95, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto

<sup>4</sup> Visible a fojas 71 a 99 del expediente

<sup>5</sup> Visible a fojas 39 a 40 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 111 a 140 del expediente

<sup>7</sup> Visible a fojas 146 a 151 del expediente

<sup>8</sup> Visible a fojas 169 a 230 del expediente

Nacional Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro de una Agrupación Política Nacional.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Toda vez que los hechos que son objeto de pronunciamiento en este procedimiento ocurrieron en el año dos mil trece, fecha en que no había sido expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a lo dispuesto en el Artículo Transitorio tercero del “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo establecido en el transitorio Décimo Octavo del decreto en cita.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **Hechos generadores de la vista**

La vista formulada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deriva de la Resolución **INE/CG248/2014**, de cinco de noviembre de dos mil catorce, *respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece*, con la finalidad de que se determinara, mediante el presente procedimiento, la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la **Agrupación Política Nacional “Coordinadora Ciudadana”**, derivado de la omisión de acreditar actividad alguna durante un año calendario, con el objeto de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Los argumentos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, consignados en la **conclusión 7** de la misma, medularmente consisten en lo siguiente:

“(…)

#### **Conclusión 7**

*‘La agrupación no acreditó haber realizado alguna actividad durante el ejercicio 2013 que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.’*

#### **I.- ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.**

*La agrupación no reportó egresos por este concepto en su Informe Anual; no obstante, la Unidad de Fiscalización derivado de los procedimientos de auditoría llevados a cabo determinó lo siguiente:*

*De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadros I y II. Ingresos y Egresos, se observó que la agrupación no reportó ingresos ni erogaciones durante el ejercicio 2013, asimismo, no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.*

*Al respecto, fue preciso señalar que de acuerdo a la naturaleza de una agrupación política, ésta tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados. En relación con lo anterior, el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario.*

*Por lo antes expuesto, mediante oficio INE/UTF/DA/1609/14 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 26 de agosto de 2014, recibido por la agrupación el 27 del mismo mes y año, se solicitó presentara lo siguiente:*

- *Indicara el motivo por el cual no realizó actividad alguna durante el ejercicio 2013.*
- *En caso de haber realizado alguna actividad, se le solicitó presentara lo siguiente.*

- Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, en donde se reflejaran los gastos en comentario.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, así como estados de cuenta bancarios del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.
- En caso de que la actividad se hubiera llevado a cabo a través de una aportación, se le solicitó presentara lo siguiente:
  - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
  - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
  - El documento que avalará el criterio de valuación utilizado.
  - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
  - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
  - Las pólizas contables del registro de los ingresos.
  - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comentario.
- El formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conveniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), b), f) y h), 27, 65, 66, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 100, 107, 149 numeral 1, 153, 154, 155, 243, 265, 273, 274 y 312, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, con escrito sin número de 10 de septiembre de 2014 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que se detalla a continuación:

*"Desafortunadamente por falta de recursos nuestra Agrupación Política permanece sin operaciones desde hace algunos años"*

Derivado de lo anterior la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, ya que durante el ejercicio de 2013 se encontraba obligada a realizar actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no acreditar actividad alguna durante el ejercicio 2013, que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política se considera se de vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la

*agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

De la parte conducente de la resolución que ha quedado transcrita se obtiene:

- La Agrupación Política Nacional "Coordinadora Ciudadana", no acreditó haber realizado alguna actividad durante el ejercicio 2013 que coadyudara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, durante el ejercicio dos mil trece.
- El Presidente de la Agrupación Política denunciada manifestó que debido a que no tenía los recursos para operar, no tuvieron actividad alguna.

De la vista en comento, la Unidad Técnica de Fiscalización aportó las siguientes pruebas:

- a) Copia certificada de la parte conducente de la Resolución INE/CG248/2014<sup>9</sup>, por medio de la cual se dio vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara si la Agrupación Política Nacional "Coordinadora Ciudadana" se ubica en el supuesto previsto del artículo 35, numeral 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Copia certificada del Dictamen consolidado en relación con la revisión de informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2013, en la parte que concierne a la agrupación política Coordinadora Ciudadana<sup>10</sup>.
- c) Copia certificada del Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de la Agrupación Política Nacional "Coordinadora Ciudadana", de quince de mayo de dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, en formato "IA-APN", suscrito por José Guillermo Velasco Arzac, Presidente de la Agrupación Política Nacional "Coordinadora Ciudadana".<sup>11</sup>
- d) Copia certificada del oficio INE/UTF/DA/1609/14, por el cual se comunica a la Agrupación Política Nacional denunciada, los errores y omisiones relativos al informe anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, signado por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mediante el cual se desprende lo siguiente:
  - Que de la verificación al formato "IA-APN", **se observó que la agrupación no reportó ingresos ni erogaciones durante el ejercicio 2013, asimismo, no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.**
  - Se solicitó a la Agrupación Política Nacional "Coordinadora Ciudadana" que **indicara el motivo por el cual no realizó actividad alguna durante el ejercicio 2013**, y, en caso de haber realizado actividades, señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes, así como las correcciones que hubiesen procedido a su contabilidad, las pólizas contables del registro de gastos con su respectivo soporte documental y proporcionara los auxiliares contables y balanzas de comprobación mensuales a último nivel en donde se reflejaran los gastos en comento.
- e) Copia certificada del escrito de diez de septiembre de dos mil catorce, signado por José Guillermo Velasco Arzac, Presidente de la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, el cual, esencialmente, refiere lo siguiente<sup>12</sup>:
  - Que los saldos en caja y bancos reflejados en su balanza comercial muestran un saldo negativo que habían querido corregir desde hace tres años, pero no se habían atrevido a hacerlo.
  - Que en cuanto a sus gastos de actividades ordinarias y permanentes que se les había solicitado llevar a cabo las aclaraciones y correcciones, expresaron que no ha tenido actividad alguna;

<sup>9</sup> Visible a fojas 2 a 30 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 42 a 56 del expediente y de fojas 72 a 85.

<sup>11</sup> Visible a fojas 59 y 88 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 66 y 95 del expediente.

- Que en el domicilio donde operan no pagan renta ni gastos de personal, y que por falta de recursos la Agrupación Política permanece sin operaciones desde hace algunos años.
- Cabe precisar que respecto a la omisión de acreditar la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, no hubo pronunciamiento al respecto.

El caudal probatorio de referencia tiene el carácter de **documentales públicas**, conforme al artículo 461, numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 27, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, resulta pertinente aclarar que por lo que respecta a los incisos c) y e), es decir, los escritos de quince de mayo y diez de septiembre de dos mil catorce, debe decirse que si bien se trata de copias certificadas expedidas por un ente público (Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral), en ejercicio de sus funciones, también debe señalarse que, a juicio de esta autoridad, a dichas probanzas no puede otorgárseles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que la labor del mencionado fedatario, únicamente se circunscribió a autenticar documentos privados, aportados por el hoy denunciado.

### **Excepciones y defensas.**

En el presente procedimiento, la Agrupación Política Nacional “Coordinadora Ciudadana” en su repuesta al emplazamiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva,<sup>13</sup> realizó las siguientes manifestaciones:

- Sí realizaron varias actividades durante el ejercicio dos mil trece, para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a las acciones tendentes a crear una opinión pública mejor informada.
- Mediante oficio dirigido al otrora Instituto Federal Electoral, el diez de septiembre de dos mil catorce, se informó que debido a que no se tenían recursos para operar, no habían tenido actividad alguna durante el ejercicio 2013; sin embargo, la afirmación anterior fue mal interpretada por la autoridad como si la agrupación no hubiese realizado en dos mil trece alguna actividad política, siendo que la respuesta dirigida el diez de septiembre de dos mil catorce, sólo se refería a operaciones con gastos y egresos propios de la agrupación.
- Crearon una asociación civil denominada “Mejor sociedad Mejor gobierno”, y realizaron convenios con otras asociaciones, de tal manera que la Coordinadora Ciudadana no tiene ingresos ni egresos propios; que comparten experiencia con otras asociaciones, y con ellos, tienen actividades cívicas y políticas, además de organizar eventos con esas asociaciones.
- Que en el año dos mil trece, Coordinadora Ciudadana y asociaciones como el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, A. C. y Movimiento Blanco A. C., celebraron convenios de colaboración tendentes a impulsar la democracia participativa en torno a la seguridad, la justicia y la paz.
- Participaron en la difusión del libro intitulado “El desafío de Enrique Peña Nieto”, cuyos autores fueron José Antonio Ortega Sánchez y Eduardo García Valseca.

Como sustento de lo anterior, la Agrupación Política denunciada aportó las pruebas que a continuación se enlistan:

**a)** Copia simple de la lista de socios y consejeros fundadores de “Mejor Sociedad Mejor Gobierno, A.C.” y copia simple de la lista de consejeros de Coordinadora Ciudadana.<sup>14</sup>

**b)** Revista titulada “Las fuerzas armadas en el combate al crimen organizado”, de diecinueve de marzo de dos mil diez.<sup>15</sup>

**c)** Disco compacto rotulado como “Quinto Congreso Nacional de Líderes Juveniles y Sociales 2008. Hacia un nuevo sistema político humano y eficaz”.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Visible a fojas 111 a 116 del expediente

<sup>14</sup> Visible a fojas 117 a 122 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 125 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 126 del expediente.

d) Folder rotulado con la leyenda “Estrategia de participación ciudadana, México en la ruta al 2013”, en cuyo interior se encuentra un documento titulado “Organizaciones de la Sociedad Civil, por el momento”.<sup>17</sup>

e) Convenio de colaboración por la seguridad, la justicia y la paz, firmado por dirigentes de diversas asociaciones civiles, de fecha nueve de enero de dos mil trece.<sup>18</sup>

f) Ejemplar original de la obra literaria titulada *El desafío de Enrique Peña Nieto*, cuyos autores son José Antonio Ortega Sánchez y Eduardo García Valseca.<sup>19</sup>

g) Comunicado de prensa, de veintidós de abril de dos mil trece.<sup>20</sup>

h) Boletín titulado “La amenaza de las autodefensas”, de seis de junio de dos mil trece.<sup>21</sup>

i) Escrito firmado por José Guillermo Velasco Arzac, titulado “Marcha por la paz en Jalisco y en México”, de veintiocho de mayo de dos mil quince.<sup>22</sup>

j) Comunicación escrita dirigida al Dr. José Guillermo Velasco Arzac, suscrita por Consuelo Mendoza García, Presidenta Nacional de la Unión Nacional de Padres de Familia, A.C., de fecha diez de junio de dos mil trece.<sup>23</sup>

En ese sentido, debe decirse que las probanzas de referencia, tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

#### LITIS.

En relación con los hechos objeto de la vista ordenada en la Resolución INE/CG248/2014, se deberá determinar si la **Agrupación Política Nacional “Coordinadora Ciudadana”**, actualizó o no la hipótesis del artículo 35, numeral 9, inciso d), en relación con el artículo 343, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario, con el objeto de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

#### Análisis de la conducta.

Ahora bien, respecto al hecho consistente en que la Agrupación Política Nacional “Coordinadora Ciudadana”, no realizó actividades específicas durante el ejercicio correspondiente al año dos mil trece, cobran relevancia las pruebas siguientes:

- Copia certificada de la parte conducente de la Resolución CG248/2014;
- Copia certificada del Dictamen consolidado en relación con la revisión de informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2013, en la parte que concierne a la agrupación política “Coordinadora Ciudadana”;
- Copia certificada del Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de la Agrupación Política Nacional “Coordinadora Ciudadana”, de quince de mayo de dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, en formato “IA-APN”, suscrito por José Guillermo Velasco Arzac, Presidente de la Agrupación Política Nacional “Coordinadora Ciudadana”;
- Copia certificada del oficio INE/UTF/DA/1609/14, mediante el cual, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, comunicó a la hoy denunciada los errores y omisiones relativos al informe anual correspondiente al ejercicio dos mil trece; y,
- Copia certificada del escrito de diez de septiembre de dos mil catorce, firmado por José Guillermo Velasco Arzac, Presidente de la Agrupación Política Nacional “Coordinadora Ciudadana”, a través del cual da contestación al requerimiento que le fue formulado por la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA/1609/14.

Ahora bien, del análisis al contenido de las probanzas citadas anteriormente, se demuestra que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto determinó que la Agrupación Política Nacional “Coordinadora

<sup>17</sup> Visible a fojas 127 y 128 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 129 y 130 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 131 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 132 y 133 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 134 a 136 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 137 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 138 a 140 del expediente.

*Ciudadana*”, no realizó ni reportó ante esa autoridad, gastos por actividades específicas realizadas durante el ejercicio dos mil trece, ni localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, no obstante que, como agrupación política, tenía la obligación de conducir sus actividades e intereses en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados.<sup>24</sup>

Además, con motivo del requerimiento que le fue formulado por parte de la Unidad de Fiscalización de este organismo público autónomo, derivado de los errores e irregularidades detectadas al informe rendido por ésta, la agrupación denunciada únicamente se limitó a aducir lo siguiente:

*“...los saldos en caja y bancos reflejados en nuestra balanza, muestran un saldo negativo mismo que quisimos corregir mediante póliza de ajuste hace tres años, pero al hacerlo fuimos multados por la Institución ya que nos marcaban que los ajustes no procedían de esa forma, es por eso que no nos hemos atrevido a hacer correcciones a los saldos que muestran nuestras balanzas.*

*Gastos en actividades ordinarias permanentes.*

*Es correcta la dirección que muestra nuestra agrupación, pero debido a que no se tienen los recursos para operar nuestra agrupación no hemos tenido actividad alguna, el domicilio que aparece es domicilio particular del Presidente, pero en realidad no está ni como comodato ni mucho menos se paga alguna renta, no se tiene personal, por lo tanto no hay sueldos que pagar, ni ningún gasto administrativo.*

*Desafortunadamente por falta de recursos nuestra agrupación política permanece sin operaciones desde hace algunos años.”*

De la mencionada contestación rendida por la Agrupación Política “*Coordinadora Ciudadana*”, se deduce que ésta se limitó, en aquel procedimiento, a justificar aspectos relacionados con su balanza comercial, admitiendo ante la propia Unidad de Fiscalización, que dicho ente moral no tuvo actividad alguna y permanece sin operaciones desde hace algunos años, omitiendo pronunciarse sobre aspectos que habían sido materia específica de requerimiento, como fueron, entre otros, la oportunidad para que acreditara el motivo por el cual no realizó actividad alguna durante el ejercicio 2013, y en caso de sí haberla realizado, señalar las razones por las cuales no fueron reportados los gastos correspondientes.

Con lo anterior, en concepto de esta autoridad, en principio se muestra una pluralidad de elementos que si bien podrían demostrar la omisión de “*Coordinadora Ciudadana*”, en el sentido de no haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil trece, no crean convicción suficiente para tener por acreditada la infracción administrativa, que tenga como consecuencia, la pérdida de su registro como Agrupación Política Nacional, toda vez que en el presente procedimiento, el cual es el específico para dilucidar tales conductas infractoras, la agrupación política denunciada refirió sí haber realizado actividad durante el ejercicio 2013.

En efecto, de la contestación de veintiséis de junio de dos mil quince, por parte de la agrupación denunciada, con motivo del emplazamiento de que fue objeto en este procedimiento, señaló una serie de actividades que, según su dicho, había realizado con el propósito de cumplir con las obligaciones que legalmente le son impuestas, tendentes a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, consistentes en la participación en diversos foros y congresos, así como la coparticipación en la autoría de una obra literaria, iniciativas legislativas en materia electoral, la celebración de convenios con diversas asociaciones civiles, entre otras.

Ahora bien, aunque de inicio esa sola afirmación podría considerarse insuficiente para acreditar actividades por parte de la denunciada durante el ejercicio dos mil trece, esta autoridad se encuentra obligada a valorar cada uno de los elementos de prueba aportados por la agrupación denunciada, para efecto de determinar si tal y como lo afirmó, realizó actividades tendentes a cumplir con su obligación que exige la ley de la materia.

En este sentido, la parte denunciada arguyó que fue necesaria la constitución de una nueva asociación civil denominada “Mejor Sociedad Mejor Gobierno”, con motivo de diversos problemas de índole administrativo y contable que acaecieron a la Agrupación Política Nacional “*Coordinadora Ciudadana*”, y que fue a través de esta nueva organización, que se continuaron las actividades cívicas y políticas que llevó a cabo “*Coordinadora Ciudadana*”.

---

<sup>24</sup> Visible a fojas 81 y 85 del expediente.

Para demostrar lo anterior, la parte denunciada aportó copia simple (incompleta) de la escritura pública 29,200, de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público 237 del Distrito Federal, correspondiente a la constitución de la asociación civil "*Mejor Sociedad Mejor Gobierno*", para acreditar que la mayoría de los integrantes de la Agrupación Política Nacional "Coordinadora Ciudadana" son también socios y consejeros de la nueva asociación civil.

En principio, respecto al alcance probatorio de dicho medio de convicción, a consideración de este Instituto, la misma es insuficiente para demostrar que la Agrupación Política Nacional "Coordinadora Ciudadana" llevó a cabo actividades durante el ejercicio fiscal dos mil trece, pues sólo se acredita a lo más, la relación que tienen los diversos integrantes con una y otra asociación, es decir, entre "*Coordinadora Ciudadana*" y "*Mejor Sociedad Mejor Gobierno*", lo que de suyo, no demuestra actividad alguna de la agrupación política sujeta al presente procedimiento durante el ejercicio dos mil trece, porque las acciones que lleven a cabo cada uno de sus integrantes en su calidad de personas físicas, no tiene como resultado jurídico que vincule a una sociedad o agrupación específica.

En otras palabras, una persona física tiene la libertad jurídica de integrar o constituir una o varias agrupaciones o sociedades civiles, e incluso, un mismo grupo de personas físicas pueden crear diversas personas morales con objetos sociales similares o diferentes entre sí, sin que esto pueda interpretarse, en el ámbito del Derecho, que se trate de una misma persona moral que ha sufrido, con motivo de la nueva constitución, algún tipo o clase de mutación respecto de la primera asociación, ni tampoco que las acciones llevadas a nombre de una persona jurídica específica pueda vincular jurídicamente a otra, aún y cuando sus integrantes o socios sean los mismos; razón por la cual, la prueba en comento carece de eficacia probatoria para demostrar los alcances que pretende el representante de la agrupación política sujeta a la presente causa.

Por otra parte, y en relación con la prueba ofrecida por la parte denunciada consistente en la memoria del Séptimo Foro Nacional "Seguridad, Justicia y Paz, las Fuerzas Armadas en el Combate al Crimen Organizado", realizado, según el dicho del oferente, en el año dos mil diez, como antecedente de coordinación entre la "Coordinadora Ciudadana APN" y otras organizaciones, la misma también se considera ineficaz para demostrar que la agrupación política sujeta al presente procedimiento llevó a cabo acciones o actividades durante el año dos mil trece, tendente a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política.

Lo anterior se considera así, porque el mencionado medio de prueba demostró actividades llevadas a cabo durante un ejercicio que no se encuentra controvertido, es decir, esta prueba, a lo más, demuestra la realización de un foro que se llevó a cabo en el año dos mil ocho en el Centro Libanes de la Ciudad de México, en donde participó, entre otras, la asociación civil "*Mejor Sociedad Mejor Gobierno*", sin que con ello pueda acreditarse, como ya se ha dicho anteriormente, la participación de la diversa agrupación "Coordinadora Ciudadana".

Lo mismo ocurre con la prueba ofrecida por la agrupación política denunciada, consistente en la videograbación de las Memorias del Quinto Congreso Nacional de Líderes Juveniles y Sociales 2008, la cual, una vez analizada, se advierte como uno de los organizadores el nombre de la Asociación Civil "*Mejor Sociedad Mejor Gobierno*".

Asimismo, en el video bajo estudio se aprecian diversas fotografías de personas que presuntamente estuvieron vinculadas con la realización del evento en cuestión, así como de los asistentes al mismo.

Además, en una parte de la videograbación se observa la intervención que tuvo el Doctor José Guillermo Velasco Arzac, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil "*Mejor Sociedad Mejor Gobierno*", por lo que válidamente se puede concluir que de dicho medio probatorio ofrecido por la agrupación política denunciada, demuestra que presuntamente en el año de dos mil ocho, se llevó a cabo el Quinto Congreso Nacional de Líderes Juveniles y Sociales, en el cual participó el Presidente de la asociación civil antes citada.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que no le beneficiarían a la parte denunciada los medios probatorios que han sido analizados, en virtud de que, con los mismos, no se acredita una actividad en el ejercicio de dos mil trece por parte de la Agrupación Política Nacional "*Coordinadora Ciudadana*"; sino que las pruebas en comento aluden a una actividad llevada a cabo por una asociación civil distinta a la denunciada, que se llevó a cabo en un año calendario diverso, de ahí que la probanza de mérito no se le pueda conceder valor probatorio alguno.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que el Presidente de la Agrupación Política denunciada, y el correspondiente a la asociación civil "*Mejor Sociedad Mejor Gobierno*", corresponde a la misma persona; sin embargo, ese simple hecho no puede en modo alguno vincular a la agrupación hoy denunciada, toda vez, que como se ha dicho anteriormente, los cargos que pueda tener una persona física en

una organización de ciudadanos, no vincula a otra diversa, por el simple hecho de que esa persona física detente puestos directivos en una asociación diversa.

Ahora bien, en relación con la prueba ofrecida por la Agrupación Política Nacional denunciada, consistente en un folder en el cual se observan los siguientes títulos “6to. Congreso Nacional de Líderes Juveniles y Sociales”, “Un nuevo Sistema es viable e indispensable”, “Estrategia de participación ciudadana, México en la ruta al 2013”, del análisis integral a su contenido, se advierte una hoja de título “Organizaciones de la sociedad civil por el momento”, en donde se observa una lista de varios nombres de distintas asociaciones civiles, así como de agrupaciones políticas, dentro de las cuales se puede leer el de “Coordinadora Ciudadana”.

No obstante, esta autoridad electoral considera que dicho medio probatorio, en principio, no tuvo por acreditado que la agrupación política denunciada hubiere realizado actividad que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política o, en su caso, la creación de una opinión pública mejor informada, porque de ésta, no se desprende algún tipo de acción que en los hechos se haya llevado a cabo, ni mucho menos que el objetivo del supuesto congreso nacional, en el entendido que se haya efectuado, contribuya a los fines y obligaciones propias que tienen encomendadas las agrupaciones políticas nacionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35, numeral 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, no pasa por desapercibido para esta autoridad, que la agrupación política denunciada señaló que, derivado de la realización del congreso mencionado, “les permitió la creación de grupos en varias ciudades”, no obstante, no se precisó qué tipo de grupos son los que han sido creados, ni las ciudades en donde presuntamente se conformaron, así como tampoco cuál es el fin que tienen éstos, o las actividades que hayan realizado, por lo anterior, la probanza en estudio resultó, de inicio, insuficiente para acreditar las aseveraciones hechas por la agrupación denunciada.

Por otra parte, en lo relativo al medio probatorio aportado por la Agrupación Política Nacional “Coordinadora Ciudadana”, consistente en la copia simple del *Convenio de Colaboración por la Seguridad, la Justicia y la Paz*, celebrado el nueve de enero de dos mil trece, por ésta y por el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C., Mejor Sociedad Mejor Gobierno, A.C., Movimiento Blanco, A.C., y Coordinadora Ciudadana APL del D.F., éste tampoco se estima idóneo para demostrar las acciones efectivas llevadas a cabo por la agrupación denunciada, tendentes al cumplimiento de las obligaciones que le impone el mencionado artículo 35, párrafo 9, inciso d), del otrora Código de la materia, toda vez que dicha documental se estima insuficiente, dado el valor probatorio que ostenta la misma, al ser una documental privada consistente en una copia simple del mencionado convenio, cuyo contenido o resultados, no pueden ser corroborados con algún otro medio de prueba que lo fortalezca.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral nacional, que si bien en el citado convenio se estableció como puntos de acuerdo:

“...

- 1. Aprovechar las conclusiones y los Grupos Creados en el 6to Congreso Nacional de Líderes Juveniles en la Cd de Guadalajara, Titulado México en la Ruta 2013, con el lema: Un nuevo sistema es viable e indispensable, en el Hospicio Cabañas por la participación de varias asociaciones.*
- 2. Efectuar el VIII Foro Nacional de Seguridad Justicia y Paz con el lema “Bajar la violencia, Abatir la impunidad”.*
- 3. Apoyar al Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C. en la difusión del libro “El Desafío de Enrique Peña Nieto” que esta por publicar; y utilizarlo en los grupos y consejos de cada una de las asociaciones para concientizar.*
- 4. Generar los programas de acción derivados de la propuesta de estrategia nacional para lograr posicionar la causa de la justicia como el objetivo prioritario de la democracia participativa hacia la transformación del sistema político.”*

Lo cierto es que, del contenido de las demás probanzas que fueron aportadas, como lo son el ejemplar del libro intitulado “El Desafío de Enrique Peña Nieto”, así como el supuesto comunicado de prensa de veintidós de abril de dos mil trece, respecto a la realización del “VIII Foro Nacional de Seguridad, Justicia y Paz, Bajar la Violencia y Abatir la Impunidad”, los cuales se encuentran relacionados con los puntos de acuerdo 2 y 3 del Convenio antes citado, esta autoridad concluye que no existen elementos objetivos para poder demostrar la participación de la Agrupación Política Nacional “Coordinadora Ciudadana”, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, y por cuanto hace al compromiso pactado en el convenio citado anteriormente, consistente en efectuar el “VIII Foro Nacional de Seguridad Justicia y Paz con el lema “Bajar la Violencia, Abatir la impunidad”, identificado con el número 2, la agrupación política denunciada adjuntó copias simples de un presunto comunicado de prensa de fecha veintidós de abril de dos mil trece, para demostrar la realización del evento durante el año dos mil trece; sin embargo, esta autoridad no puede concederle valor probatorio pleno para tener por acreditado tal suceso, ni mucho menos la participación de “Coordinadora Ciudadana” en su realización, habida cuenta que dicha probanza se encuentra exhibida en copia simple y, de su contenido, no se advierte siquiera alguna firma de los participantes que hiciera suponer o crear convicción en esta autoridad, que efectivamente se llevó a cabo el evento, ni tampoco que en su realización la agrupación ciudadana señalada como denunciada, hubiese tenido algún tipo de participación activa en la organización o desarrollo del multicitado foro.

En segundo término, por cuanto hace a la publicación del libro “El Desafío de Enrique Peña Nieto”, y que el oferente pretende vincular con el Punto de Acuerdo 3 del convenio antes citado, mediante el cual las personas morales signantes del citado Acuerdo se comprometieron a apoyar la difusión de la mencionada publicación, al analizar el ejemplar que fue adjuntado como medio de prueba, no es posible advertir la participación de la hoy denunciada en la difusión o colaboración en los términos materia de compromiso; lo anterior es así dado que, del contenido de dicho ejemplar, no se desprende la autoría, coordinación, apoyo o colaboración alguna de la Agrupación Política Nacional denunciada, por tanto, esta autoridad no advierte una acción por parte de “Coordinadora Ciudadana”, que demuestre las acciones que dice realizó durante el ejercicio dos mil trece, tendentes a cumplimentar los fines que le impone la legislación de la materia.

Por otra parte, y en relación con la prueba ofrecida por la denunciada consistente en la copia simple del Boletín de 6 de junio de 2013, titulado “La Amenaza de las Autodefensas”, en el cual se da cuenta de la problemática en materia de seguridad pública, en el que se exponen propuestas de solución a éstos tópicos, esta autoridad electoral concluye que la misma deviene ineficaz para demostrar el cumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene conferida la Agrupación Política Nacional “Coordinadora Ciudadana”, y que debió efectuar durante el ejercicio de dos mil trece.

Lo anterior se estima así, ya que del análisis al contenido del mencionado Boletín, se advierte que éste no se encuentra signado por alguno de los representantes de las organizaciones presuntamente participantes, ni tampoco es posible desprender, en grado de veracidad, que la agrupación denunciada hubiese tenido algún tipo de participación en la emisión del mismo; toda vez que el citado comunicado fue exhibido ante esta autoridad en copia simple y, por tanto, no es posible acreditar su autenticidad. Aunado a ello, no existe constancia en autos que permita corroborar la difusión del citado material ante medios de comunicación

Ahora, en lo tocante a la prueba ofrecida por la agrupación denunciada, consistente en la copia simple del documento de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, titulado “Marcha por la Paz en Jalisco y en México”, en la cual se da cuenta de la convocatoria dirigida al Presidente de *Capital Media*, a una marcha a celebrarse el treinta y uno de mayo de dos mil quince, con el propósito de manifestarse en contra de la inseguridad que acontece en el país, la misma igualmente se considera ineficaz para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de la “Coordinadora Ciudadana” respecto a las acciones que debía llevar a cabo en el año dos mil trece, habida cuenta que del análisis practicado por esta autoridad a la mencionada probanza, se advierte que ésta corresponde a una actividad que se celebró en un año calendario distinto al que es materia de estudio, puesto que, como se dijo anteriormente, corresponde al ejercicio dos mil quince y no a dos mil trece. Por tanto, resulta evidente que carece de idoneidad para acreditar los supuestos que en esta causa se estudian.

No obstante todo lo anterior, en lo relativo a las pruebas documentales privadas aportadas por “Coordinadora Ciudadana”, consistentes en copias simples de tres escritos de fechas diez de junio, veinticuatro de octubre y cuatro de diciembre, todos de dos mil trece, signados por la Presidenta Nacional de la Unión Nacional de Padres de Familia A. C., mediante los cuales dicha asociación brindaba un agradecimiento a Coordinadora Ciudadana, A.P.N. por su participación en distintos talleres de educación, en principio dichas probanzas generan en esta autoridad un indicio de que la Agrupación Política denunciada sí realizó una actividad durante el ejercicio 2013.

Con ese propósito, y a efecto de corroborar lo precitado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó a la Unión Nacional de Padres de Familia, A.C., indicara en

qué habían consistido la participación de la Agrupación Política Nacional "Coordinadora Ciudadana", en los eventos a que aludían sus agradecimientos.

En respuesta, la Presidenta Nacional de dicha Asociación informó que la Agrupación Política Nacional denunciada **participó en reuniones de trabajo y propuestas que enriquecieron los talleres**, y que la misma agrupación tuvo cuatro representantes que participaron en un taller de preparación a capacitadores, el cual tuvo verificativo el treinta de noviembre del mismo año dos mil trece; talleres en los cuáles se abordaron temas sobre la educación para la paz, la dignidad de la persona humana, la familia como base fundamental para la prevención del delito, entre diversas temáticas más, adjuntando el material de trabajo<sup>25</sup> que se utilizó en los talleres citados.

En este contexto, las actividades relatadas anteriormente, administradas con las copias simples de los oficios mencionados en párrafos precedentes, generan en esta autoridad nacional electoral la suficiente convicción de que la Agrupación Política Nacional "Coordinadora Ciudadana" sí realizó actividades durante el ejercicio 2013, lo anterior derivado de que dichas probanzas fueron robustecidas con la respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad a la Asociación Civil precitada en los párrafos inmediatos anteriores, probando así la participación de la agrupación denunciada en los citados eventos.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la Agrupación Política Nacional "Coordinadora Ciudadana", al haber participado en los talleres antes citados, sí cumplió con su obligación establecida en el artículo 35, inciso d), del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, sí realizó actividad durante el ejercicio 2013, con la cual contribuyó al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país.

Esto es así, ya que la finalidad de la Agrupación Política Nacional es precisamente contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos y agrupaciones políticas, así como asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, máxime que se trata de asociaciones que no reciben ningún financiamiento público, por lo anterior, es que esta autoridad nacional electoral considera que las actividades realizadas por la Agrupación Política Nacional son suficientes para tener por cumplida su obligación establecida en la ley de la materia, de ahí que resulte procedente que mantenga su registro como una Agrupación Política Nacional.

Por lo anterior, del estudio individual y en conjunto de las probanzas ofrecidas por la denunciada, se puede llegar a la conclusión que la Agrupación Política Nacional "*Coordinadora Ciudadana*", sí realizó actividad durante el ejercicio dos mil trece, tendente a coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta procedente declarar **infundado** el procedimiento sancionador instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional "Coordinadora Ciudadana".

Por lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

#### RESOLUCION

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Coordinadora Ciudadana", por lo que hace a la infracción prevista en el artículo 35, numeral 9, inciso d), en relación con el artículo 343, numeral 1, inciso a), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO**.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o determinación impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o determinación impugnada.

**TERCERO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

**CUARTO.** Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

---

<sup>25</sup> Visible a fojas 175 a 226 del expediente.

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación las Consejeras Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.